

Tercero. Imponerles las siguientes multas:

Luis González Bernárdez, 987 pesetas.
Jose Alvarez Iriarte, 987 pesetas.
Total importe de las multas, 1.974 pesetas.

Cuarto. En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada 10 pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

Quinto. Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace publico en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Luis González Bernárdez, cuyo último domicilio conocido era en Sanjurjo Badia número 238, Vigo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento: Se requiere a los reos para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar, ante este Tribunal, los que fueren, y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos, no cumplimiento lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso 4.º del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 3 de febrero de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—892.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 28 de enero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 8.055.

De Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada en 8 de noviembre de 1963, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.055, promovido por el Ayuntamiento de Valencia, contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 15 de julio de 1961, sobre validez y efectos de acuerdos de la Comisión especial nombrada al efecto de resolver sobre los problemas relacionados con la explotación de tranvías urbanos y suburbanos de dicha capital, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el segundo «petitum» de la demanda formulada por la representación procesal del Ayuntamiento de Valencia en el recurso contencioso deducido frente a la Orden del Ministerio de Obras Públicas de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y dos, que resolvió el de reposición interpuesto por dicha Corporación contra la Orden del propio Ministerio de quince de julio de mil novecientos sesenta y uno, y, por lo tanto, también contra esta resolución, debemos anular y anulamos dichas Ordenes en cuanto a la declaración, no ajustada a Derecho, que vincula el Ayuntamiento de Valencia al acuerdo adoptado en treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cinco por la Comisión especial encargada para proponer soluciones en los transportes urbanos e interurbanos de Valencia, confirmando su validez en lo que respecta a la eficacia de la Orden del propio Ministerio de veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que dispone la reversión anticipada de la concesión del servicio de tranvías urbanos de Valencia a su Municipio, por ser conforme a Derecho este extremo de la Orden de mil novecientos sesenta y uno impugnada; sin hacer pronunciamiento alguno sobre costas procesales.»

Madrid 28 de enero de 1964.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

ORDEN de 1 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 7.178.

De Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada en 10 de diciembre de 1963 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.178, promovido por don Roque Martínez Ramos y otros, sobre revocación de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 12 de julio de 1961, que confirmó la Resolución de la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero de 6 de septiembre de 1960, en expediente de expropiación forzosa, instruido para la construcción del pantano de Compuerto, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Roque Martínez Ramos, don Emiliano Martínez Ramos, don Pedro Santos Santos, don Julián Pielagos Martín, doña María Mancebo Pérez, doña Ausencia Rabanal Pérez, doña Justa Mediavilla González, don Conrado Mancebo Pérez, don Eutimio Santos Mediavilla, don Honorio Santos Mediavilla, don Vidal Santos Gómez, don Celestino Mancebo Pérez, don Felipe Narganes García, don Esteban Martínez Ramos, don Primo Santos de la Fuente, don Roque Mediavilla Mediavilla, don Constanco Diez Andrés, don Francisco Chocan Mediavilla, don Macario Chocan Narganes y doña Brígida Chocan Balbuena, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, que confirmó la Resolución de la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero de seis de septiembre de mil novecientos sesenta, en expediente de expropiación forzosa con motivo de la construcción del pantano de Compuerto, debemos revocar y revocamos las expresadas Resoluciones por no estar ajustadas a Derecho, y en su lugar declaramos que el justo precio que debe abonar la expresada Confederación Hidrográfica del Duero por las fincas a cuya expropiación se refiere este recurso, es el que ha sido señalado para cada una de las clases de terreno que ha sido establecido por el Perito tercero, a cuyos precios se aumentarán en un 10 por 100 o en un 20 por 100, respectivamente, según se trate de fincas cultivadas por el propietario o dadas en arriendo, en concepto de indemnización por los perjuicios originados a dichos propietarios por el mayor coste en la adquisición de fincas similares a los expropiados, destinadas a sustituirlas, el 3 por 100 por premio de afección reconocido por la Ley, para obtener el cual se deducirá previamente del valor de cada finca el tanto por ciento de perjuicio señalado que la corresponda. Asimismo, deberá satisfacer la Confederación referida los intereses del 4 por 100 sobre las cantidades señaladas como valor de cada finca, a partir de la fecha de la ocupación de las mismas, más el 1 por 100 de dichos intereses por razón de los daños causados por la ocupación, y sin hacer expresa imposición de las costas.» Solicitada por la parte actora aclaración de este fallo, el Tribunal ha acordado:

«Que los intereses que deberá satisfacer la Confederación Hidrográfica del Duero a los propietarios a que esta expropiación se refiere, deberá ser el del 5 por 100 sobre el valor asignado a cada finca, a partir de la fecha de ocupación de cada una, en cuyos intereses se encuentran comprendidos los concebidos por razón de los daños ocasionados por la ocupación misma, en cuyo sentido se aclara la sentencia de esta Sala de fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.»

Madrid, 1 de febrero de 1964.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

ORDEN de 5 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 9.664.

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 4 de diciembre de 1963 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.664, promovido por «Montajes y Electrificaciones, S. A.», contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 24 de septiembre de 1962, que denegó reposición contra la de 9 de julio anterior aprobando los pliegos de bases para la subasta de las obras del «Proyecto del canal del Atzar, sección segunda, Torrelaguna-Goloso», redactado por el Canal de Isabel II, ampliado a la Orden ministerial de 10 de octubre de 1962 que autorizó al Canal de Isabel II a concertar directamente las obras mencionadas, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad formulada por el señor Abogado del Estado, y también el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Montajes y Electrificaciones, S. A.», contra las Ordenes de 9 de julio, 24 de septiembre y 10 de octubre, todas de 1962, las debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración General del Estado de la presente demanda, sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 5 de febrero de 1964.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.